



ESPINOSAS

Prestadores de Servicios S.A.S



Honorable Magistrada:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
Tribunal Superior de Cali.
Sala de Decisión Laboral.
E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario de Primera Instancia de Luis Carlos León Contra EMCALI. Rad. 2017 - 327.

Muy Distinguida Doctora,

HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, Abogado Titulado y en Ejercicio, mayor de edad y vecino del municipio de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de presentar las Alegaciones, en los siguientes términos:

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- ✓ La Resolución Boletín No. 2069 del 26 de Junio de 1996, mediante la cual, **EMCALI** le reconoció Pensión de Jubilación a mi poderdante, y en la cual, se observan claramente los Salarios y Primas de toda especie que devengó en su último año de servicio.
- ✓ La Resolución de pago de Cesantías definitivas, en la cual, se observan claramente los Salarios y Primas que devengó mi poderdante.
- ✓ La Certificación de los sueldos y demás factores salariales que devengó mi poderdante en su último año de servicio.

EL TEMA DISCUTIDO

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para la pensión de jubilación de mi mandante, **NO indexó** el promedio de los salarios y primas de toda especie que devengó en su último año de servicio, con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, Salarios y Primas contenidas en la Resolución Boletín No. 2069 del 26 de Junio de 1996, mediante la cual



ESPINOSAS

Prestadores de Servicios S.A.S



le reconoció Pensión de Jubilación en la Resolución de pago de Cesantías definitivas y en la Relación de los salarios y demás factores salariales que devengó en su último año de servicio, allegados al expediente como pruebas.

Si bien es cierto, de tiempo atrás la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha señalado que *"la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral es improcedente, toda vez que, el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación"*, considera el suscrito que, la Honorable Sala de Casación Laboral, **debe replantear y modificar** ese criterio jurisprudencial, **para establecer que**, no necesariamente debe haber un tiempo sustancial entre la fecha en que el trabajador se retira o es retirado del servicio y la fecha en que se pensiona, pues, **basta con que al momento de Liquidarle la Pensión se le incluyan o se le tengan en cuenta Salarios del año inmediatamente anterior al año en que se pensiona, para que los mismos deban ser indexados.**

Ello debido a que, al momento de la Liquidación de las Pensiones **basta simplemente** con aplicar la fórmula señalada en la Sentencia T-098 de 2005, acogida y memorada por la Sala de Casación Laboral en los proveídos SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018 y SL421 del 10 de Abril de 2019, para darse cuenta si los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de las mismas, **sufrieron o no la pérdida del poder adquisitivo.**

Respecto al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en la Providencia SL736-2013 del 16 de Octubre de 2013, manifestó:

"Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual, a la hora de adoptar correctivos como **la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-953 del 19 de Diciembre de 2013, la Honorable Corte Constitucional, respecto al tema que nos ocupa, manifestó:

"4.2... Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) **el derecho a la actualización**



ESPINOSAS

Prestadores de Servicios S.A.S



del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, y (ii) la garantía al reajuste periódico de las pensiones". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-220 del 01 de Abril de 2014, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia de Unificación 415 del 02 de Julio de 2015, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"5. La indexación del salario base de liquidación se reconoce a todos los pensionados por igual, inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución Política de 1991". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia de Unificación 168 del 16 de Marzo de 2017, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"39. Literal g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005". (Negrilla fuera de texto)

En la Providencia SL435 del 01 de Febrero de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, manifestó:

"VIII. CONSIDERACIONES. El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, imperará también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Las pautas legales a las cuales hacen referencia los fallos anteriormente citados, no son otras que las consagradas en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, disposiciones que expresamente ordenan la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones, sin que en ninguna de ellas se establezca condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha en que cesó el



ESPINOSAS

Prestadores de Servicios S.A.S



servicio y la de efectividad de la prestación, basta con que se evidencie la depreciación de la moneda para que opere de forma imperiosa la indexación.

Al efectuar la respectiva operación aritmética aplicando la fórmula señalada en la Sentencia T-098 de 2005, acogida y memorada por la Sala de Casación Laboral en los proveídos SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018 y SL421 del 10 de Abril de 2019, se observa que el monto de la pensión de mi mandante, es superior al reconocido por la Entidad demandada.

Ello debido a que, si el promedio del salario durante el último año de servicio de mi poderdante, es decir, el generado entre el día 01 de Abril de 1995 y el día 30 de Marzo de 1996, ascendió a la suma de \$990.251, EMCALI debió Indexarlo, en especial, el promedio de los salarios generados entre el día 01 de Abril de 1995 y el día 30 de Diciembre de 1995, pues, éstos perdieron el poder adquisitivo de la moneda, tal como se observa en la Liquidación que se allegó con la demanda, toda vez que, le Liquidó, Reconoció y Pagó la Pensión de Jubilación en el año 1996.

En la Liquidación que se allegó con la demanda, se observa claramente que, el promedio de los salarios devengados por mi mandante entre el día 01 de Abril de 1995 y el día 30 de Diciembre de 1995, equivalentes a 270 días laborados, ascendió a la suma de \$990.251, suma que al ser indexada en el año en que se le Liquidó, Reconoció y Pagó la Pensión de Jubilación, es decir, en el año 1996, ascendió a la suma de \$1.183.029, que al promediarlos con los \$990.251, que devengó entre el día 01 de Enero de 1996 y el día 30 de Marzo de 1996, equivalentes a 90 días laborados, arroja un IBL durante su último año de servicio de \$1.134.834, que al aplicarle el 90% como tasa de remplazo, arroja como monto de su Pensión para el año 1996, la suma de \$1.021.351.

Siendo así, EMCALI debe Reliquidar la Pensión de mi poderdante, indexando la base para el cálculo de la Primera Mesada de su Pensión de Jubilación, con el promedio de los Salarios y Primas de toda especie devengados en su último año de servicio y con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor.

De igual manera, EMCALI debe pagar a favor de mi mandante la Indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de dicha Reliquidación de su pensión, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.



ESPINOSAS

Prestadores de Servicios S.A.S



LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anteriormente manifestado; de lo previsto en las Normas citadas como fundamentos de derecho; de las Pruebas Decretadas, Practicadas y Aplicables al presente caso; de que ninguna de las pruebas allegadas al expediente fue refutada ni tachada de falsa y de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y por la Honorable Corte Constitucional, muy respetuosamente, considero que el despacho a su digno cargo, debe **Revocar** la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar, debe **acceder** a las Pretensiones de la demanda.

Con todo respeto,

HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO.

CC. No. 94.486.629 de Cali - Valle.

TP. 156145 del C. S de la Judicatura.

E-mail: hugofdi@hotmail.com

Celular: 310 838 52 32.